



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Por la actualización de la legislación de Atención a Víctimas del Estado de BCS
En materia lingüística de personas indígenas, afroamericanos y con discapacidad

“2023, AÑO DE LA PROFESORA MARÍA ROSAURA ZAPATA CANO”

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL PRIMER PERIODO
DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL AL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II de la Ley que regula el funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, quien suscribe, **Diputada María Guadalupe Moreno Higuera, integrante de la fracción parlamentaria del Partido MORENA;** presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR;** sustentada sobre la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur, tomando como referencia la Ley General de Víctimas en lo concerniente **a fortalecer la asesoría jurídica de las víctimas con la participación de intérpretes lingüísticos y traductores durante los procesos legales, generalmente penales buscando en este caso la progresividad y ampliación de derechos de las personas con discapacidad auditiva y visual, así como**



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Por la actualización de la legislación de Atención a Víctimas del Estado de BCS
En materia lingüística de personas indígenas, afromexicanos y con discapacidad

de quienes pertenecen a comunidades indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual y en general, de cualquier grupo que requiere de atención prioritaria.

Nuestra inspiración para proponer esta iniciativa, nace precisamente de que en la composición plural de nuestra sociedad sudcaliforniana, están activamente incorporadas **personas que pertenecen a comunidades originarias, indígenas, afromexicanas, con discapacidad y de diversas orientaciones sexuales que son sujetas a actos de discriminación y violaciones reiteradas de derechos entre los que se destaca, el acceso a la justicia en sus vertientes de procuración y administración de la misma.**

Consideramos sumamente relevante que el Estado Sudcaliforniano en lo que corresponde al Sistema Estatal de Atención a Víctimas, active las acciones necesarias para que la progresividad de derechos sustantivos se concrete a través de una incorporación de nuevas disposiciones de carácter fundamental como lo es, la comunicación y la información precisa y oportuna de quienes en sus condiciones de víctima del delito concurren a ejercer sus derechos ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y de los operadores del sistema de justicia, particularmente en materia penal, en donde es sumamente trascendental que las víctimas y ofendidos de las conductas delictivas conozcan sobre sus derechos y sobre el proceso que se ha instaurado en virtud de la violación de sus bienes jurídicos.

Sensiblemente **nuestra iniciativa incorpora los derechos de recibir la atención de traductores, intérpretes de lenguas indígenas, lengua de**



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Por la actualización de la legislación de Atención a Víctimas del Estado de BCS
En materia lingüística de personas indígenas, afromexicanos y con discapacidad

señas mexicanas e intérpretes lingüísticos a las funciones que ya vienen ofreciéndose respecto de la asesoría jurídica de las víctimas, ya sea que ésta se preste por servidores públicos estatales o por quienes ejercen la abogacía particular.

Para argumentar y motivar estos derechos, he de referir que dentro de los derechos humanos está un selecto grupo de prerrogativas que no podrán ser suspendidas en momento alguno, éstos se encuentran dispuestos en el **artículo 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de México** y se identifican como derechos fundamentales.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Por la actualización de la legislación de Atención a Víctimas del Estado de BCS
En materia lingüística de personas indígenas, afroamericanos y con discapacidad

*En los decretos que se expidan, **no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.***

Como puede observarse, en la última porción normativa del segundo párrafo del artículo 29 constitucional, se encuentran las garantías indispensables para la protección de derechos, armónicamente la Constitución General nos permite establecer una relación congruente con el derecho convencional de derechos humanos en el continente americano, del que formamos parte, atendiendo lo dispuesto en los artículos 8, 25, 26 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicable para el Estado Mexicano a partir del 7 de mayo de 1981, que establecen los siguiente respecto de la protección judicial, el desarrollo progresivo y la suspensión de garantías :

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Por la actualización de la legislación de Atención a Víctimas del Estado de BCS
En materia lingüística de personas indígenas, afroamericanos y con discapacidad

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

*a) derecho del inculcado **de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;***

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Por la actualización de la legislación de Atención a Víctimas del Estado de BCS
En materia lingüística de personas indígenas, afroamericanos y con discapacidad

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*

Artículo 25. De la Protección Judicial.

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados Partes se comprometen:*

a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Por la actualización de la legislación de Atención a Víctimas del Estado de BCS
En materia lingüística de personas indígenas, afroamericanos y con discapacidad

b).- *A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

c).- *A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

ARTÍCULO 26. Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV. SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.

ARTÍCULO 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Por la actualización de la legislación de Atención a Víctimas del Estado de BCS
En materia lingüística de personas indígenas, afroamericanos y con discapacidad

alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. *La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos:*

Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Retroactividad; Libertad de Conciencia y de Religión; Protección a la Familia; Derecho al Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad, y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. *Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.”*

Si bien el tratado internacional invocado se refiere a toda persona que esté en el territorio de un Estado Parte, y teniendo como posibilidad que ésta puede ser la víctima de la conducta típica, o bien el imputado de la comisión de un delito, por lo que, bajo una perspectiva constitucional de igualdad, la ley general de igualdad, y más aun teniendo como disposición



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Por la actualización de la legislación de Atención a Víctimas del Estado de BCS
En materia lingüística de personas indígenas, afroamericanos y con discapacidad

legal de ejemplo, en materia penal, el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece lo siguiente:

“Código Nacional de Procedimientos Penales: Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley. Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”

Luego entonces a la luz del artículo primero constitucional, nuestra propuesta legislativa es acorde en establecer como parte de los servicios de asesoría jurídica en la Ley local de Atención a Víctimas, lo que corresponde a la intervención de intérpretes y traductores lingüísticos para personas con discapacidad, afroamericanos e indígenas que tengan durante los procesos ministeriales y judiciales, problemas de comunicación ya sea en su condición de víctimas del delito, o bien como imputados, quienes al mismo tiempo podrían ser víctimas de incomunicación por falta de esos recursos humanos capacitados en términos del lenguaje, lengua, código o habilidades de lengua de señas mexicanas que ahora proponemos. Ahora bien, la Ley General de Víctimas en sus artículos 166, 168 y 170, ya establece lo que estamos proponiendo en este impulso legislativo con lo



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Por la actualización de la legislación de Atención a Víctimas del Estado de BCS
En materia lingüística de personas indígenas, afromexicanos y con discapacidad

que estaremos, a la postre, cuando se dictamine y decrete, armonizando nuestra legislación local con la nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California Sur, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULO 56, 57, 58 Y 60 DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 56.- Integración. La Asesoría Jurídica Estatal estará integrada por asesores jurídicos a **víctimas, peritos, intérpretes o traductores lingüísticos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de las víctimas**, en los términos de esta Ley, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur y de la ley general de víctimas

Artículo 57.- Funciones de quien ejerza la titularidad de la Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito. Quien ejerza la titularidad de la Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito por medio de sus coordinaciones regionales de asesores jurídicos, tendrá además de las funciones que establezca la **Ley General** de la materia, las siguientes:

DE LA FRACCIÓN I A LA X.- ... (QUEDAN IGUAL).

Artículo 58.- Derecho a la Asesoría Jurídica. La víctima, en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular, tendrá derecho



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Por la actualización de la legislación de Atención a Víctimas del Estado de BCS
En materia lingüística de personas indígenas, afroamericanos y con discapacidad

a solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal que le proporcione un Asesor Jurídico el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro Estatal. En este caso, la Comisión Ejecutiva deberá nombrar uno a través de la Coordinación estatal de víctimas del delito, así como un intérprete o traductor lingüístico cuando la víctima no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.

La víctima tendrá el derecho de que su asesor jurídico comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida, y de contar con un intérprete o traductor de su lengua, cuando así se requiera

...

DE LA FRACCIÓN I A LA IV.- ... (QUEDAN IGUAL).

V.- Integrantes de comunidades indígenas, afroamericanos y de cualquier otro sector de la población con atención prioritaria; y

VI.- ... (QUEDAN IGUAL).

Artículo 60.- Asignación del Asesor Jurídico. El Asesor Jurídico será asignado inmediatamente por la Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil. **También contarán con intérpretes o traductores lingüísticos que darán atención a las víctimas que no comprendan el idioma español o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Por la actualización de la legislación de Atención a Víctimas del Estado de BCS
En materia lingüística de personas indígenas, afromexicanos y con discapacidad

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Dado en la Sala de Comisiones “Gral. José María y Pavón” del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 03 días del mes de febrero del año 2023.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA,
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MORENA**